



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 617/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022

(E.E.N° 2022-17-1-0000615, Ent.N°519/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria (DGEIP) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), relacionadas con la Licitación Pública N° 9/2021 para el servicio de limpieza integral de locales escolares y oficinas de la DGEIP en el Departamento de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que con fecha 11/08/2021, la División Hacienda – Departamento de Contabilidad informó que el monto estimado de la adquisición asciende a \$ 54.100.612, impuestos incluidos, y que, en razón de que el servicio comenzará a brindarse en el siguiente año, no es necesario brindar reserva de rubro, conforme el artículo 17 del TOCAF;

2) que con fecha 27/08/2021, la Sección Contabilidad Analítica dio cuenta que, en tanto los créditos presupuestales anuales caducan al 31/12 de cada año, no corresponde realizar informe de disponibilidad de rubro para eventuales compromisos a asumir a partir del 1°/01/2022, no obstante lo cual será incluido en el Plan de Compras para el ejercicio 2022, por lo que se podrá continuar con el trámite de obrados al amparo de la excepción dispuesta por el numeral 2 del artículo 17 del TOCAF (Obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos), siempre que la superioridad entienda que la solicitud de obrados encuadra en dicha situación. Asimismo informó que los antecedentes deberían volver a comienzos del próximo año, a efectos de realizar la afectación del crédito correspondiente;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que por Resolución N° 15, Acta N° 130, de fecha 01/09/21, la DGEIP aprobó el llamado y el Pliego de Condiciones Particulares que lo regiría;

4) que cumplido el requisito legal de publicidad con antelación suficiente, con fecha 22/10/21, se realizó el acto de apertura electrónica de las ofertas, presentándose las siguientes empresas: 1) BARAYBAR RODRIGUEZ CARMEN; 2) JVA.RUMBO LTDA; 3) M Y M SERVICIOS S.R.L.; 4) MAR AZUL LTDA; 5) NIVANI SRL; 6) PULSO SRL; 7) RUNYMILL S A; 8) SAMILAR S A; 9) TEREAL S A;

5) que con fecha 03/11/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones efectuó el estudio de admisibilidad de las ofertas presentadas, de acuerdo a la documentación obrante, informando que:

5.1) la oferta de CARMEN BARAYBAR "SANTA CLARA" no cumple con lo establecido en el punto 2.1.2 del Pliego, en cuanto a especificar marca de productos y detalle técnico del equipamiento a utilizar, por lo que no se considera admisible;

5.2) la oferta de JVA RUMBO LTDA condiciona el punto 3 del Pliego, al presentar un ajuste diferente al establecido, por lo que no se considera admisible;

5.3) la oferta de PULSO SRL incumple lo requerido en el punto 2.1.1, en razón de que no presentó la marca de productos ni el detalle técnico del equipamiento a utilizar, por lo que no se considera admisible;

5.4) las ofertas de M Y M SERVICIOS S.R.L., MAR AZUL LTDA, NIVANI SRL, RUNYMILL S. A., SAMILAR S.A. y TEREAL S.A. cumplen con los requisitos establecidos en el Pliego y su giro es acorde al objeto del llamado, de acuerdo a la información que surge de RUPE, por lo que se consideran admisibles;

6) que con fecha 12/07/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones procedió a analizar los antecedentes presentados por los oferentes cuyas propuestas resultaron admisibles y dio cuenta que, a M Y M



TRIBUNAL DE CUENTAS

SERVICIOS S.R.L. se le consideran 3 antecedentes positivos con el Estado y uno con una empresa privada, a MAR AZUL LTDA se le considera un antecedente positivo con el Estado, y no se considera el certificado de MIPYME ya que el mismo no acredita que la empresa se encuentra afiliada al Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, a NIVANI SRL se le consideran 9 antecedentes positivos con el Estado, a RUNYMILL S. A. se le consideran 15 antecedentes positivos con el Estado, el resto no por no cumplir con el artículo 8 del PCP, a SAMILAR S.A. se le consideran 6 antecedentes positivos con el Estado, y a TREGAL S.A. se le consideran 4 antecedentes positivos con el Estado. Asimismo expresó que los restantes antecedentes presentados por cada uno de los oferentes no fueron considerados en razón de no cumplir con lo dispuesto por el artículo 8 del Pliego. Seguidamente procedió a la ponderación de los factores establecidos (antecedentes y precio), proponiendo la adjudicación de acuerdo a cuanto surge del cuadro comparativo efectuado a tales efectos;

7) que con fecha 19/11/2021 se dio vista de las actuaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, evacuándola con fecha 27/11/2021, la empresa JVA RUMBO LTDA, expresando en lo sustancial que, debido a un error de transcripción en la elaboración de su propuesta, no se eliminó una redacción que no pertenece al llamado, ni vincula a la paramétrica desarrollada y aceptada. Asimismo indica que, en el artículo 4 de su oferta manifestó estar de acuerdo con lo dispuesto por el Pliego y sus anexos, aceptando dicho ajuste con la variación del índice medio de salarios, expresando que dicho apartamiento sustancial no tiene intención de obtener una ventaja indebida ni el carácter de maniobra;

8) que al respecto, con fecha 02/12/2021 la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que mantenía su dictamen de admisibilidad



TRIBUNAL DE CUENTAS

respecto de dicha oferta, no considerando que lo relevado fuera subsanable al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 del TOCAF;

9) que con fecha 09/12/2021, la División Jurídica informó que, analizado lo solicitado por la empresa JVA RUMBO LTDA y el informe de la Comisión Asesora e Adjudicaciones, comparte lo actuado por la referida Comisión, por lo cual sugiere no considerar admisible la oferta de la empresa;

10) que con fecha 19/01/2022, la División Adquisiciones y Logística, luego de una breve reseña del procedimiento llevado a cabo hasta el momento, dio cuenta que: a) el monto total de la compra en pesos asciende a \$ 56.132.200, impuestos incluidos, sin ajustes, por un plazo de contratación de un año a partir de la efectiva prestación del servicio, con opción a prórroga por un año más y, b) de acuerdo a la estimación de comienzo del servicio con fecha 30 de mayo, se solicita la reserva de rubro correspondiente por un monto de \$ 37.275.949;

11) que con fecha 20/01/2022, la División Contabilidad informa que efectuó la reserva solicitada por el monto mencionado, imputable con cargo a los Programas 602, 603 y 610, Proyectos 201, 202, 203 y 204;

12) que por Resolución N° 8, Acta N° 15, de fecha 24/01/2022, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria dispuso la adjudicación a RUNYMILL S.A., -ad referéndum de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal-, por un monto de \$ 56.132.200, impuestos incluidos, sin ajustes; y por el plazo de un año a partir de la efectiva prestación del servicio y con opción a prórroga por un año más, siempre y cuando se informe positivamente por parte de la Inspección Técnica y la División Servicios Generales respecto al desempeño del adjudicatario;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento licitatorio se ha efectuado dando cumplimiento a la normativa vigente (artículo 33 y siguientes del TOCAF) y a las bases que rigieron el llamado, respetándose los principios de la



TRIBUNAL DE CUENTAS

contratación administrativa, por lo que el gasto derivado del mismo no merece objeciones desde el punto de vista legal;

2) que las ofertas declaradas inadmisibles por la Administración actuante, lo fueron por contravenir las previsiones del Pliego de Condiciones Particulares, por todo lo cual, el gasto derivado de la contratación dispuesta no merece objeciones desde el punto de vista legal;

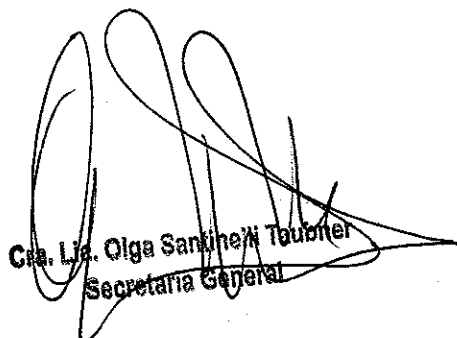
3) que del expediente no surgían originalmente algunas actuaciones, las cuales fueron remitidas con posterioridad por el Organismo, a solicitud. En tal sentido, corresponde expresar que el expediente administrativo, en tanto contiene la secuencia de las actuaciones relativas al procedimiento, debe conformarse siguiendo un ordenamiento regular de los documentos que lo integran (art. 35 de la Ordenanza N° 10 de la A.N.E.P), por lo que en lo sucesivo, la Administración deberá prestar especial consideración al cumplimiento de dicha disposición;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones;
- 2) Cometer a la Contadora Delegada la intervención del gasto de \$ 56.132.200, impuestos incluidos, más ajustes, previo control de su imputación a Grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 3) Téngase presente lo expresado en Considerando 3)
- 4) Comunicar a la Contadora Delegada;
- 5) Devolver las actuaciones.

aov


Cra. Lja. Olga Santibañez Touber
Secretaria General